



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la demandada, quien dentro del término de traslado dio contestación a la demanda proponiendo como excepciones perentorias, y dado el traslado a la parte actora, guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, abril 26 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520210030800

Proceso: Cesación efectos Civiles Matrimonio Católico

Demandante: José Orlando Aristizábal Arroyave

DEMANDADA: Mariela Orozco Zuluaga

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE :

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

a.- DOCUMENTALES Las aportados con la demanda.

b.- TESTIMONIALES. Se decreta la declaración de los señores Edison López Vélez y Arley Alonso Patiño, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberá hacer comparecer la parte activa de la litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE. De la señora a señora Mariela Orozco Zuluaga, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará por la parte actora, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2. DE LA PARTE DEMANDADA



a) **DOCUMENTAL:** La aportada con el libelo contestatario.

b) **TESTIMONIAL:** De los señores Gloria Nancy Orozco, Luz Consuelo Castañeda Ríos y Angelica Aristizábal Orozco, las cuales serán recibidas en la fecha y hora antes fijada y a quienes deberá hacer comparecer el extremo pasivo de la litis.

c) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Del señor José Orlando Aristizábal Arroyave, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará por la parte demandada, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

d) **DECLARACIÓN DE PARTE** de la señora Mariela Orozco Zuluaga, pues aunque fue pedido como interrogatorio es la declaración de parte y no el interrogatorio de conformidad con el artículo 196 del CGP

3.OFICIO: El testimonio de las señoras Angélica Aristizábal Orozco y Leidy Johana Aristizábal Orozco; se les impone la carga a ambas partes que les comuniquen la fecha de la audiencia, las hagan comparecer en la fecha señalada en este auto para la audiencia y garanticen su conectividad a la audiencia, pues se afirma que son hijas comunes de ambos extremos de la litis.

En igual sentido se requiere a ambas partes que dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído proporcionen los correos electrónicos de las mentadas testigos.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, **el día 15 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se le advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establecen el numeral 4º del art. 372 y 205 del C. G. P.:

TERCERO: ADVIERTE a las partes y a los testigos que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZA

daap



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el curador de la parte demandada, quien dentro del término de traslado de la demanda guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, abril 25 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

Radicado: 17001311000520210027900

Trámite: Privación Patria Potestad.

Demandante: J.F.C. representado por su progenitora Daniela Caro Sánchez

Demandado: Juan David Franco Castro.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE :

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

a.- DOCUMENTALES Las aportados con la demanda.

b.- TESTIMONIALES. Se decreta la declaración de los señores Sabina María y Andrés Eduardo Sánchez Londoño, Martha Lucia Londoño de Sánchez, Catalina Giraldo Sánchez y Daniela Acosta Escobar, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberá hacer comparecer la parte activa de la litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE. Del señor Juan David Franco Castro, en caso de comparecer en el transcurso de la audiencia, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se le formulará, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2. DE LA PARTE DEMANDADA

No se decreta prueba documental, ni testimonial por esta parte, por no haber sido pedida, ni aportada.



3. PRUEBAS DE OFICIO

a) **INTERROGATORIO** De la señora Daniela Caro Sánchez, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) Entrevista del niño **J.F.C.** la cual se hará en presencia del Defensor de Familia; se impone la carga a la parte demandante de hacer comparecer al menor en la fecha señalada en este auto. Secretaría comunique al Defensor la fecha y hora para el acompañamiento que se requiere.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, **el día 25 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se le advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establecen el numeral 4º del art. 372 y 205 del C. G. P.:

TERCERO: ADVIERTE a las partes y a los testigos que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

Dap

NOTIFIQUESE


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el curador de la parte demandada, quien dentro del término de traslado dio contestación a la demanda proponiendo como excepción la genérica.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, abril 26 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520210025700

Trámite: Privación Patria Potestad

Demandantes: menores J.G.A. y S.G.A representador por su progenitora Sandra Biviana Amariles Vásquez

Demandado: James Edilson Gómez Correa

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE :

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

a.- **DOCUMENTALES** Las aportados con la demanda.

b.- **TESTIMONIALES.** Se decreta la declaración de los señores Martha Elena Amariles García, Rolando Díaz Cárdenas, María Mercedes Buitrago Tabares,, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberá hacer comparecer la parte activa de la litis.

c. Entrevista de los menores J.G.A. y S.G.A. la cual se hará con la presencia del Defensor de Familia.

La parte demandante deberá remitir por escrito las preguntas que pretende realizar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del proveído so pena de tener precluida la oportunidad para indagar, ello en consideración a que las preguntas serán previamente calificadas por la suscrita Juez y las únicas personas que indagaron a los menores serán el juez y el Defensor de familia, ello en consideración a que debe protegerse a los menores de cualquier indagación que vaya en contravía de su integridad y bienestar.



2. PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA

No se decreta prueba documental, ni testimonial por esta parte, por no haber sido pedida, ni aportada.

3. PRUEBAS DE OFICIO

a) **INTERROGATORIO** Sandra Biviana Amariles Vásquez y James Edilson Gómez Correa,

b) La valoración psicológica y el informe de visita social que fueron ordenados como acto de impulso en el auto admisorio. De los cuales se da traslado a las partes por el término de 3 días.

Secretaría remita el informe y la valoración al correo de las partes el día en que se notifique por estado este proveído.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, **el día 19 de JULIO de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se le advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establecen el numeral 4º del art. 372 y 205 del C. G. P.:

TERCERO: ADVIERTE a las partes y a los testigos que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE}

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha de fecha 7 de abril de 2022, la caja promotora de vivienda militar y de policía, comunica al Despacho que se procedió a realizar el giro de los haberes que se encontraban retenidos a órdenes del Juzgado y a favor de la señora Diana Clemencia Ruiz Mejía.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
fto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales, Caldas

Asunto: Respuesta al radicado: 13-01-20220331001724

PROCESO	Divorcio
DEMANDANTE	William Fernando Arcila Arango C.C. 75088816
DEMANDADO	Diana Clemencia Ruiz Mejía C.C. 24348380
RADICADO	2013-00099-00

En atención auto del 29 de marzo de 2022, radicado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía bajo el número del asunto, mediante el cual resuelve: "... se encuentra debidamente creado en el banco agrario el expediente con radicado 17001311000520130009900, quedando subsanada la situación que conllevaba al error del servidor, por lo que se podrá proceder con la respectiva consignación...". La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía procedió a realizar el giro de los haberes que se encontraban retenidos a órdenes del Juzgado y a favor de la demandante por la suma de \$18.615.285,00 M/CTE. Dicho pago equivale al 50% del subsidio para vivienda adjudicado a favor del afiliado y se verá reflejado en los próximos días en la cuenta de depósitos judiciales asignada al Despacho.

Por último, se le informa al señor Juez, que la Entidad tiene habilitado el buzón de correo electrónico notificacionembargo@cajahonor.gov.co para el recibo de comunicaciones de los despachos judiciales dentro de los procesos en los que nuestros afiliados son parte y en los cuales se ordenan medidas cautelares que afectan las cuentas individuales de los mismos. Igualmente pueden comunicarse al teléfono (601) 7468091 en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

Manizales, 27 de abril de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

170013110005-2013-00099-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovido por el señor William Fernando Arcila Arango, frente a la señora Diana Clemencia Ruiz Mejía se procederá a poner en conocimiento:

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento a las partes y agregar al dossier el memorial remitido por la caja promotora de vivienda militar y de policía, sobre la comunicación remitida por esta entidad frente al giro de los haberes que se encontraban retenidos a órdenes del Juzgado y a favor de la señora Diana Clemencia Ruiz Mejía, según sentencia del 5 de junio de 2013..

Cjpa

NOTIFIQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZA



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 8 de abril de 2022, la apoderada de la parte demandante, aclara la dirección física para efectos de notificación de la parte demandada y solicita al Despacho la expedición de oficio citatorio.

A través de otro memorial de la misma fecha, la parte activa, solicita oficiar al pagador “pimpollo”, para que informe las razones por las que no se han realizado los respectivos descuentos, ordenados por el Despacho

Manizales, 27 de abril de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

170013110005-2019-00536-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de **Alimentos para mayores**, promovido por la señora **Diana Marcela Yepes Loiza**, en contra del señor **Juan Pablo Serna Mosquera**, se dispone tener en cuenta para efectos de notificación de la parte demandada la dirección “*calle 65 a Nro. 31 B-04 Barrio Fátima de la ciudad de Manizales*”, por lo anterior **SE REQUIERE** a la parte para que cumpla con la carga procesal de consumir de forma efectiva la relación jurídico-procesal, esto es, notificar al demandado, de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP, a través del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia. Dicha carga procesal deberá cumplirse en el término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP. Ejecutoriado el presente auto, la secretaría remitirá el expediente al centro de servicios, para que se proceda con la debida notificación a la parte demandada.

Por otro lado, se dispone oficiar al pagador de la empresa Pimpollo al correo electrónico patricia.puerta@opav.co, para que proceda a informar al Despacho las razones por las que no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través de oficio Nro. 157 del 14 de marzo de 2022, donde se le comunica el embargo del 15% del salario, prestaciones legales y extralegales del señor Juan Pablo Serna Mosquera, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 75.083.356, como empleado de dicha empresa. Por la secretaria se libraré el respectivo oficio

NOTIFIQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Jueza el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, dado el traslado a las excepciones previas y resueltas las mismas, además de encontrarse vencido el término de emplazamiento a los Acreedores de la Sociedad Henao-Hernández.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, abril 25 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

17001311000520200008200

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del 1 de junio del año 2022, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el día hábil anterior a la audiencia remitan al correo del Despacho y de la contraparte los inventarios y avalúos por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado-.

NOTIFIQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZA

daap



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00123 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JULIAN ELIAS GARCIA GIRALDO
DEMANDADA: JENNEY FERNANDA AGUDELO SANCHEZ

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.

2. Establece el art. 6 del Decreto 806 de 2020, como requisito para la admisión de la demanda el envío por medio electrónico de una copia de ella y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

En el caso de marras se evidencia que la parte demandante informó la dirección física y no petitionó medidas cautelares, sin que se evidencie que haya cumplido con la carga dispuesta en la referida norma, pues el hecho que no tenga correo electrónico no lo relevaba de remitir la demanda al correo físico

Así las cosas, deberá la parte demandante acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, a la dirección física suministrada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

Quinto: RECONOCER personería a la Dra. Dyana Milena Osorio Castaño C. C. No. 38.611.570 y T. P. 354.049, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Por reparto del día 21 de abril de 2022, le correspondió al Despacho la homologación de la Resolución Nro. 033 del 29 de marzo de 2022, dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños Yeraldina y Ángel David Bermúdez Moreno, donde en el oficio CSF 705-2022 informa la Comisaria Segunda de Familia que envía las historias de atención RD 2021-24012 Y RD 2021-24015 en dos tomos cada uno.

Se informa que si bien, como anexos vienen dos carpetas la una identificada con RD 2021-24012 Y la otra RD 2021-24015, son la misma carpeta donde se evidencian las actuaciones solo frente al menor A.D.B.M

Manizales, 27 de abril de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

170013110005-2022-00124-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial, y revisado el expediente se tiene que a través de oficio CSF 705-2022, la Comisaria Segunda de Familia Dra. Liliana Patricia Cuello Herazo, informa que envía las historias de atención RD 2021-24012 Y RD 2021-24015 en dos tomos cada uno, para proceder a homologar la resolución Nro. 033 del 29 de marzo de 2022, en interés de los menores Yeraldina y Ángel David Bermúdez Moreno, sin embargo, revisado el cartulario, se avista que fue remitido el mismo expediente, donde solo varía en la primer hoja la identificación del RD 24012 y 24015.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

Por eso se requiere a la Comisaria Segunda de Familia al correo electrónico Liliana.cuello@manizales.gov.co para que de manera inmediata remita de manera completa y legible el expediente de Yeraldina Bermúdez Moreno, teniendo en cuenta que solo se evidencian las actuaciones desplegadas con el menor Ángel David Bermúdez Moreno en ambos expedientes remitidos a este Despacho.

Una vez allegada la carpeta, se procederá a avocar conocimiento de ser el caso.


NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00125 00

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **BLANCA JENNIFER ARISTIZABAL LOPEZ**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora **BLANCA JENNIFER ARISTIZABAL LOPEZ**, designando para tal efecto un apoderado de oficio a la señora **ARISTIZABAL LOPEZ**, para que la represente en el proceso de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**, que pretende adelantar en contra de la señora **CLAUDIA YAZMIN LOPEZ LOPEZ**, para esto, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **BLANCA JENNIFER ARISTIZABAL LOPEZ**, identificada con C.C. N° 1.056.121.820, expedida en Manizales, residente en la carrera 9 a No. 59 a – 02 70, correo electrónico jenniferaristizabal16@gmail.com, 3053182294 - 3148037513, para que la represente en el proceso de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**, que pretende adelantar frente a la señora **CLAUDIA YAZMIN LOPEZ LOPEZ**

2º. NOMBRAR como abogada de oficio a la doctora **MELVA HENAO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.791.362 y Tarjeta Profesional No. 106.021, quien se localiza en el correo electrónico henaojuris@hotmail.com, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P.

3º La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación.

dmtm

NOTIFIQUESE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial del 21 de abril de 2022 suscrito por el vocero judicial de la demandante, en el cual manifiesta que desiste del proceso radicado con el No. 2021-317, toda vez que actualmente se está tramitando otro proceso entre las mismas partes y con el mismo objeto que corresponde al radicado 2021-206.

Manizales, 27 de abril de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2021-00317-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar decir lo pertinente en relación con la solicitud de desistimiento presentada por la demandante en el presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos promovido por los menores los menores D y M Marín Vargas, representados por la señora Kelly Dayhana Vargas López, en contra del señor Miguel Ángel Marín Castaño que corresponde al radicado 17 001 31 10 005 2021 00317 00,

El artículo 314 del C.G.P sobre el desistimiento de la demanda señala: “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*” y el artículo 92 ibidem regula lo referente al retiro de la misma; institución que exige que la demanda no se hubiera notificado al demandado, instituciones procesales que tienen efectos diferentes.

Por su parte el parágrafo del artículo 318 del CGP, aunque se refiere a recursos es una norma aplicable para todos aquellos eventos en los que el Juez deba dar el tramite que corresponde a una solicitud ello en concordancia con el artículo 42 No. 6 del CGP.

Por lo tanto, encuentra este Despacho que la solicitud presentada por el vocero judicial de la señora Kelly Dayhana Vargas López, aunque se accederá no se hará como desistimiento sino como retiro de la demanda, ello en consideración a que la parte demanda no ha sido notificada, no existen medidas cautelares pendientes, ello bajo el presupuesto que de cara al artículo 317 el auto que acepta el desistimiento produce efectos de sentencia, lo que en este caso no podría predicarse pues el demandado no se ha notificado.

Por lo brevemente, expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro más no el desistimiento de la presente demanda de Fijación de Cuota de Alimentos promovido por los menores los menores D y M Marín Vargas, representados por la señora Kelly Dayhana Vargas López, que corresponde al radicado 17 001 31 10 005 2021 00317 00, según se dijo en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del Expediente previa cancelación de radicación en el sistema Justicia Siglo XXI.

dmtn

NOTIFIQUESE


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el correo electrónico del 6 de abril de 2022 suscrito por la señora Adriana Ballesteros Aguirre, mediante la cual informa que el abogado designado doctor Jaime Buitrago Salazar no ha aceptado la designación como abogado de oficio, a quien le ha enviado correos, sin obtener comunicación con el profesional del derecho, razón por la cual solicita el reemplazo toda vez que necesita tramitar el proceso de Unión Marital.

Manizales, 27 de abril de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2022-00057-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede en las presentes diligencias de amparo de pobreza y pese a estar debidamente notificada la designación efectuada al apoderado de oficio, éste no se ha pronunciado sobre su aceptación como tampoco ha justificado su no aceptación; por lo tanto, se hace necesario requerir al abogado **JAIME BUITRAGO SALAZAR**, para que en el término de tres (3) días, se pronuncie frente a designación acá ordenada so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el inciso tercero del artículo 154 del C.G del Proceso, esto es, se aplicará la imposición de multas y se compulsará copias a la autoridad disciplinaria respectiva.

dmtm

NOTIFIQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZA